

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto., en Sesión celebrada el día 5 cinco de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa

Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 doce de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político – administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que

constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de

base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por

cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la propuesta presentada.

Dado el rezago del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, que presenta en la valuación de los inmuebles, este propone tasas diferenciadas y prevé en su iniciativa los 4 cuatro aprobados en los criterios generales; sin embargo, no prevé la tasa aplicable a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2003, motivo por el cuál los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos necesario incluir las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley vigente. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima presenta incremento del 4%, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos correcta esta propuesta del iniciante.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Del Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por

nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamiento “turístico, y recreativos-deportivos”, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente en la materia; asimismo, para determinar la tarifa a este caso en concreto, se calculó el promedio de la tarifa contemplada en la Ley vigente más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas correcta dicha propuesta.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En este impuesto el iniciante en el concepto relativo a espectáculos de teatro y circo, cambia de tasa a cuota fija; sin embargo por criterios generales y no argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho cambio, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre rifas, loterías y concursos.

El iniciante propone el mismo concepto y la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas correcta dicha propuesta.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

Por otra parte, el iniciante propone incrementos por encima del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar los ajustes tarifarios correspondientes.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario y ya establecidos por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en el artículo 14 fracción I, conserva la estructura anterior en donde cobran servicio y mantenimiento; sin embargo, presentan un incremento del 1 y del 18 % respectivamente, que en apariencia parece excesivo, pero considerando que no existe otro pago por drenaje o cobros adicionales al servicio de agua potable, pero para equilibrar los incrementos se propone que se aplique un 8% a ambos conceptos.

Asimismo, en los conceptos contenidos en la fracción II del mismo numeral, relativos a otros servicios, el iniciante propone incrementos que van del 17% al 50%; sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que esta propuesta se encuentra justificada debido a lo bajo que están los precios vigentes y respaldada con los resultados del estudio tarifario realizado por personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, donde se determina que estos ingresos son los únicos que puede tener el organismo operador para continuar dando solvencia económica a los trabajos de suministro y descarga, permitiendo que el organismo se sume al proceso de adecuación estructural que implementaron la mayoría de los municipios para hacer los cobros bajo criterios sólidos y precios justificados.

Cabe señalar que consideramos justificada la propuesta del iniciante relativa a la indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en la fracción I del artículo 14, a fin de regular el crecimiento, conservar a las tarifas en su nivel y evitar ajustes brutos para el próximo ejercicio fiscal.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En este apartado se propone un incremento superior al 5%, sin que el iniciante exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste correspondiente.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

El iniciante propone en este apartado un incremento superior al 5%, sin que exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste de conformidad al índice inflacionario estimado.

Derechos por servicios de protección civil.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos atendible la propuesta del iniciante, en razón de que propone los mismos conceptos y cobros en los términos de la Ley de Ingresos vigente.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante en este apartado propone los mismos conceptos y cobros, aprobando las Comisiones Dictaminadoras dicha propuesta. Por otra parte, el concepto contenido en la fracción XI del artículo 19 de la iniciativa, relativo al deslinde de terrenos urbanos en general y en zona marginada, al tener la naturaleza de producto, no debe cumplir con el principio de legalidad, que caen en la exclusiva competencia del Municipio. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente suprimir este concepto, sin perjuicio de que el Municipio pueda cobrarlo a través de disposiciones administrativas de recaudación.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En este apartado el iniciante propone en el numeral 20 fracciones III y IV conceptos nuevos relativos a la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos, para su validación.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante, debido a que son servicios que presta la administración municipal.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

El iniciante en este apartado propone los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para 2004. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para 2004. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante propone los mismos conceptos con un incremento del 5% en los cobros, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcta la propuesta del iniciante.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

El Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, propone los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para 2004. Propuesta que consideramos adecuada.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley vigente. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Por otra parte, se consideró adecuado trasladar al apartado de Facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo al descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación

presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado

asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se encuentran también en este apartado las tarifas fijas especiales por la prestación del servicio de agua potable; asimismo, las facilidades por el derecho consistente en los servicios por práctica y autorización de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública;

esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un apartado denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con

fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

j) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por otra parte, consideramos adecuado suprimir el artículo tercero transitorio de la iniciativa, por su inaplicabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- TRATANDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$413.00-	\$685.00
Zona habitacional centro media	\$104.00-	\$159.00
Zona habitacional centro económica	\$88.00-	\$203.00
Zona habitacional económica	\$64.00-	\$114.00
Zona marginada irregular	\$29.00-	\$64.00
Valor mínimo	\$29.00-	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,940.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,124.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,428.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,428.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,940.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,446.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,170.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,819.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,529.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,590.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,226.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$886.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$554.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$426.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$246.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,813.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,266.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,713.00

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,900.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,530.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,135.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,067.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$857.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$703.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$703.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$554.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$493.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,059.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,633.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,170.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,049.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,559.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,226.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,414.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,135.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$886.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$857.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$703.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$581.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$493.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$367.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$244.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,446.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,929.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,529.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,712.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,437.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,100.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,135.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$921.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$799.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,529.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,311.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,043.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,135.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$921.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$731.00

Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,774.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,558.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,311.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,289.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,100.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$857.00

II.- TRATANDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA

1. Predios de riego	\$ 5,700.00
2. Predios de temporal	\$2,347.00
3. Agostadero	\$1,124.00
4. Cerril o monte	\$694.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.56
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.94
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.14
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.51

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

- II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

- III. Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial “ A “	\$0.31
II.- Fraccionamiento residencial “ B “	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial “ C “	\$0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$0.10
V.- Fraccionamiento de interés social	\$0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciben sobre el total de los boletos vendidos. | 8% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 8% |

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$ 3.60 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$ 1.64 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$ 1.64 |
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera | \$ 0.55 |
| V. Por metro cúbico de mármol | \$ 8.00 |
| VI. Por tonelada de pedacería de mármol | \$10.00 |
| VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$ 0.05 |
| VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$ 0.05 |
| IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$ 0.33 |
| X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$ 0.17 |

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable y drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por consumo de agua potable:

	TIPO	CUOTA MENSUAL
a) CUOTA MENSUAL POR SERVICIO	A	\$47.91
b) CARGO POR MANTENIMIENTO	B	\$22.82

Lo valores contenidos en la tabla de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

II.- Otros servicios

Concepto	unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Doméstico)	vivienda	\$ 350.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	comercio	\$ 400.00
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	vivienda	\$ 350.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	comercio	\$ 400.00
e) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$ 100.00
f) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$ 200.00
g) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$ 150.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$ 22.00
	c) Por quinquenio	\$ 121.00
	d) A perpetuidad	\$ 420.00
II.-	Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta	\$ 52.00
III.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones Municipales	\$ 54.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de Municipio	\$ 54.00
V.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 250.50
VI.-	Por fosa	\$ 100.00
VII.-	Por gaveta	\$1,575.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$109.00.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.10 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I.- Por autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades | \$150.00 |
| II.- Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$150.00 |

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------------------------|
| I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda: | |
| a) Marginado | \$41.60 |
| b) Económico | \$129.00 |
| II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo. | |
| IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble: | |
| a) Uso habitacional | \$1.56 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$3.32 por m ² |
| V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará | \$80.00 por m ² |

VI.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios, por dictamen \$ 74.00

En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.

VII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$ 50.00
- b) Uso comercial \$ 60.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$24.00, por la obtención de esta licencia.

VIII.- Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día \$25.00

IX.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$10.40 por certificado.

X.- Por certificación de terminación de obra:

- a) Uso habitacional, por certificado \$20.00
- b) Usos distintos al habitacional, por certificado \$25.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana \$78.00
 - II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35.20 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
 - III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrara el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II.
 - IV. Por la revisión y registro de avaluos fiscales rústicos para su validación se cobrara el 30% del importe que arroje el cálculo efectuada conforme al inciso a) y b) de la fracción V.
 - V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$53.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.26
- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

c) Hasta una hectárea	\$319.80
d) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 94.87
e) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 77.63

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 21.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|----------|
| I.- | Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$565.00 |
| II.- | Por revisión de proyectos para la autorización de traza | \$635.00 |
| III.- | Por permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.07 |
| IV.- | Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.07 |
| V.- | Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.07 |

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$312.00
b) Luminosos	\$208.00
c) Giratorios	\$ 78.00
d) Electrónicos	\$312.00
e) Tipo bandera	\$ 78.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 78.00
g) Pinta de bardas	\$ 78.00

II.- Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$ 55.00

III.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 15.00
b) Tijera, por mes	\$ 55.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 78.00
d) Mantas, por mes	\$ 55.00
e) Pasacalles, por día	\$ 15.00
f) Inflables, por día	\$ 15.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$262.00

- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$84.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|----------|
| I.- | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$20.80. |
| II.- | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$50.33 |
| III.- | Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: | |
| | a) Por la primera foja | \$7.00 |
| | b) Por cada foja adicional | \$2.00 |
| IV.- | Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$21.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | Por consulta | \$20.00 |
| II. | Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.50 |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.00 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$20.00 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2005 será de \$141.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 37.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 12%.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 38.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 25 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2005, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.